



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, SON OBLIGATORIAS LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO.

TOMO CXXXI

Núm. 15 Zacatecas, Zac., sábado 20 de febrero de 2021

SUPLEMENTO

2 AL No. 15 DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
CORRESPONDIENTE AL DÍA 20 DE FEBRERO DE 2021

- DECRETO No. 574.- se reforma y adiciona la Ley de Fomento a la Ganadería del Estado de Zacatecas.
- DECRETO No. 614.- Reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas.

DIRECTORIO

Alejandro Tello Cristerna
Gobernador del Estado de Zacatecas

Federico Carlos Soto Acosta
Coordinador General Jurídico

Andrés Arce Pantoja
Director del Periódico Oficial

El periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas se publica de manera ordinaria los días Miércoles y Sábados.

La recepción de documentos y venta de ejemplares se realiza de 9:00 a 15:30 horas en días hábiles.

Para la publicación en el Periódico Oficial se deben de cubrir los siguientes requisitos:

- El documento debe de ser original
- Debe contener el sello y firma de la dependencia que lo expide.
- Que la última publicación que indica el texto a publicar, tenga un margen de dos días hábiles a la fecha de la Audiencia cuando esta exista.
- Efectuar el pago correspondiente a la publicación.

Para mejor servicio se recomienda presentar su documento en original y formato digital.

Domicilio:
Circuito Cerro del Gato
Edificio I Primer piso
C.P. 98160 Zacatecas, Zac.
Tel. (492) 491 50 00 Ext. 25195
E-mail:
periodico.oficial@zacatecas.gob.mx

ALEJANDRO TELLO CRISTERNA, Gobernador del Estado de Zacatecas, a sus habitantes hago saber:

Que los DIPUTADOS SECRETARIOS de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, se han servido dirigirme el siguiente:

DECRETO # 614**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA****RESULTANDOS:**

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno del 3 de diciembre de 2020, el Diputado Raúl Ulloa Guzmán sometió a la consideración de esta Honorable Representación Popular la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada en la misma fecha, mediante memorándum correspondiente a la Comisión de la Función Pública y Planeación Democrática del Deaarrollo, para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. El iniciante justificó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 109, mandata:

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. (...)

II. (...)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control. Los entes públicos federales tendrán órganos

internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y (...)

Como se advierte en el párrafo sexto de la fracción III de este artículo, los entes públicos estatales deberán contar con órganos internos de control a fin de ejercer las atribuciones que señala la propia fracción en términos de la Ley General que corresponda.

La Ley General de Responsabilidades Administrativas establece en su artículo 10 que las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

La misma Ley General, en su artículo 3 correspondiente al glosario de la materia, define por ente público:

“Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, la Procuraduría General de la República y las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, las Empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los tres órdenes de gobierno”

De lo anterior, se advierte que todas las dependencias y entidades de la administración pública del estado de Zacatecas deben contar con Órganos Internos de Control, que la fracción XXI del propio artículo define como:

“Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos.”

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas, publicada el 30 de noviembre de 2016 estableció por primera vez en la historia de la administración local y en acato a las disposiciones constitucionales y las leyes generales la figura de los Órganos Internos de Control en las dependencias y entidades, a saber:

“Artículo 15. En cada una de las Dependencias y Entidades habrá un Órgano Interno de Control, cuya actuación se regirá bajo los principios señalados en la Constitución Local y en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.”

Por lo anterior, a partir del 31 de enero de 2018, fueron designadas las personas titulares de los Órganos Internos de Control de las 18 dependencias y sólo algunas entidades de la administración pública estatal. Sin embargo, a la fecha contamos con la implementación de esta figura en un 67% en relación con el total de los entes públicos estatales, a causa de las limitaciones presupuestales de la entidad.

Adicionalmente, es necesario reconocer que no todos los Órganos Internos de Control cuentan con las áreas necesarias para su operación. A la fecha sólo 15 cuentan con áreas investigadoras, 8 con áreas de auditoría y apenas 3 con áreas sustanciadoras, lo que impide el ejercicio pleno de las atribuciones que ordena la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ante la falta de las estructuras completas para el funcionamiento del nuevo sistema general de responsabilidades administrativas, la Secretaría de la Función Pública asume las funciones correspondientes con la finalidad de desahogar los procedimientos de responsabilidades que se deriven de las revisiones, auditorías o ejercicios de fiscalización del propio Órgano Interno de Control. En resumidas cuentas, el modelo actual ha burocratizado el sistema de responsabilidades administrativas, además de que es costoso e inoperante, abonando a la impunidad.

En un estudio comparado con el resto de las entidades federativas se concluye que han implementado sus procesos de designación de las personas titulares de los órganos internos de control de manera heterogénea, pues atienden esencialmente a la disponibilidad presupuestal de cada una. Existen entidades como Tamaulipas, Yucatán, Sonora y la Ciudad de México, que cuentan con una persona titular en cada dependencia centralizada, mientras que la designación de los organismos descentralizados se hace de forma sectorizada. Por otra parte, en el caso de Chihuahua, Campeche y Chiapas, un mismo órgano interno es designado para ejercer sus atribuciones en diferentes dependencias o entidades de la administración pública.

Respecto a las áreas de auditoría, sustanciación e investigación ninguno de los estados de la federación cumple con las estructuras completas: 11, cuentan con áreas investigadoras en cada uno de los órganos; 14 cuentan con áreas de auditoría en este esquema; y sólo 7 cuentan con áreas de sustanciación.

El ejercicio comparativo anterior nos ha permitido evaluar el modelo de implementación que tenemos actualmente en Zacatecas y nos ha brindado elementos que nos permitan diseñar un modelo más efectivo y eficiente en el combate a la corrupción.

El gran reto, es diseñar los mecanismos necesarios para que la administración pública cuente con Órganos Internos de Control funcionales, operativos y fortalecidos en el ejercicio de sus atribuciones, pero que sean consecuentes con la carga presupuestal de la administración pública. Por ello, se pone a consideración del Poder legislativo del estado, una reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas que permita generar mejores condiciones administrativas para la efectiva operación.

En primer lugar, se propone reformar el primer párrafo del artículo 15 y la adición de dos párrafos adicionales, que establezca con toda precisión sus atribuciones en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Responsabilidades Administrativas. También, establecer expresamente la directriz jerárquica de los Órganos Internos de Control ante la Secretaría de la Función Pública, además de ordenar la dependencia presupuestal a la misma, modificando la condición actual, en la que dependen

presupuestalmente de los entes públicos a que pertenecen, a fin de garantizar la funcionalidad e imparcialidad de sus actuaciones.

Lo anterior permitirá que, atendiendo a la disponibilidad presupuestaria y a las necesidades propias de la administración pública, pueda cumplirse con la obligación constitucional y legal de contar con Órganos Internos de Control en las dependencias y entidades de la administración pública estatal, atendiendo a los principios de austeridad, honestidad, eficiencia, eficacia, objetividad, profesionalismo e integridad.

En segundo lugar, se reforman las fracciones XXVI, XXVII y XXXII del artículo 30 a fin de darle mayor certeza a la actuación de la Secretaría de la Función Pública como coordinadora de los Órganos Internos de Control y el ejercicio de la jerarquía orgánica y funcional. Por último, se propone derogar la fracción XXXIII del mismo artículo por ser idéntica a la disposición de la fracción anterior."

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Función Pública y Planeación Democrática del Desarrollo es competente para estudiar y analizar la iniciativa presentada ante esta Soberanía Popular, así como para emitir el dictamen, de conformidad con lo establecido en los artículos 130, 131 fracción XIV y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. EL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN. Las reformas constitucionales que se han implementado en los últimos años han traído consigo una transformación institucional del país que nos marca una nueva línea sobre la cual debemos transitar para poder consolidar a nuestras instituciones en el ámbito de la disciplina financiera, la responsabilidad hacendaria, la transparencia, la rendición de cuentas y el fincamiento de responsabilidades a los servidores públicos, todo esto como una estrategia integral de combate a la corrupción.

De tal manera, el decreto de reforma a la Constitución Federal publicado el 27 de mayo de 2015 por el cual se creó el Sistema Nacional Anticorrupción, constituye un paso histórico en la unión de esfuerzos interinstitucionales para la consolidación de una estrategia transversal que nos permita fortalecer las buenas prácticas en la administración pública y con ello recuperar la confianza de los ciudadanos.

En el artículo 113 de la Constitución Federal se estableció que las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción; por su parte el artículo 36 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción dispone que los Sistemas Estatales Anticorrupción deberán contar con integración y atribuciones equivalentes a las del Sistema Nacional, por lo que el Sistema Estatal Anticorrupción sigue el esquema del nacional.

En Zacatecas, hemos dado el seguimiento correspondiente a esta serie de acciones a través de la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, publicada en el Periódico Oficial el 22 de marzo de 2017, así como con la expedición de diversos ordenamientos como lo son la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria, la Ley de Obligaciones, Empréstitos y Deuda Pública, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas, la Ley de Coordinación y Colaboración Financiera, la Ley de Justicia Administrativa, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado, así como algunas reformas que son complementarias para la implementación y consolidación del Sistema Estatal Anticorrupción en Zacatecas.

De esta forma, en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción se señalaron de manera concreta las bases, órganos, atribuciones y funcionamiento del sistema, señalando que contará con un Comité

Coordinador y por un Comité de Participación Ciudadana, una Secretaría Ejecutiva, una Comisión ejecutiva, una Secretaría Técnica, un Sistema Estatal de Fiscalización con un Comité Rector y una Plataforma Digital Estatal.

Además de estos órganos, la Fiscalía General de Justicia del Estado, la Auditoría Superior del Estado, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y los Órganos Internos de Control coadyuvan de manera importante en las tareas del Sistema Anticorrupción, siendo pieza clave para el fincamiento de responsabilidades de los servidores públicos y particulares, así como para la persecución de los delitos que de ello se deriven.

TERCERO. LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN EL COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

La puesta en marcha del Sistema Anticorrupción en todo el país ha hecho evidente la importancia de los Órganos Internos de Control, en virtud de que, a través de estas estructuras administrativas, se tiene el mecanismo y la instancia más cercana para ejercer funciones de revisión y vigilancia, por lo que su papel es fundamental, a pesar de que la atención y la orientación de recursos ha sido en mayor medida para órganos de mayor envergadura, como lo son las entidades fiscalizadoras, los tribunales y las fiscalías.

En la fracción XXI del artículo 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se define a estos órganos como las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos.

En ese tenor, cada organismo público debe contar con un órgano de control interno, que conocerá, investigará, substanciará y sancionará sobre las faltas administrativas que no sean graves. En caso de faltas graves o conductas tipificadas como delitos se dará conocimiento de ellas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, respectivamente.

No obstante que se trata de unidades internas de cada ente público, ello no implica que sean intrascendentes, todo lo contrario, su tarea es de suma relevancia para el correcto funcionamiento de los Sistemas Anticorrupción, pues desde aquí se despliegan las primeras acciones, tanto en el marco de la prevención, como en lo relativo a la revisión, así como en el desarrollo de procedimientos para el fincamiento de responsabilidades.

En ese orden de ideas, el cumplimiento de estas acciones es sin duda necesario para el correcto funcionamiento de la administración pública tanto en sus tres niveles, así como en la división de poderes y organismos autónomos, pues ninguno de ellos escapa a la obligación de contar con este tipo de órganos, que buscan en todo momento que la actuación de todos los servidores públicos se realice con apego a la ley, así como vigilar que los recursos públicos se administren conforme a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas para satisfacer los objetivos a los que están destinados.

Por ello resulta de suma importancia verificar su correcto funcionamiento y, a través de los ordenamientos legales de la materia, fortalecer su actuación y sus atribuciones, pues de lo contrario las acciones contrarias a la ley que se presenten en el servicio público quedarán impunes debido a la insuficiente actuación de estos órganos.

CUARTO. CONTENIDO DE LA INICIATIVA Y SUS MODIFICACIONES. El diputado iniciante plantea una modificación al artículo 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, a efecto de precisar que las Dependencias y Entidades contarán con Órganos Internos de Control con las facultades que determine la Constitución Federal y la Ley General de Responsabilidades Administrativas para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas y sancionar aquéllas que sean de su competencia; así como

revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos y presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito.

Asimismo, se adicionan un segundo y tercer párrafos para señalar, en el segundo, que los Órganos Internos de Control de la administración pública estatal dependerán orgánica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública y su actuación se sujetará a los criterios y lineamientos que ésta emita; y en lo que corresponde al tercero que en las Dependencias y Entidades donde no exista la designación de un Órgano Interno de Control, la Secretaría de la Función Pública asumirá las atribuciones a que se refiere el párrafo primero.

En la iniciativa, se justifica lo anterior señalando que a la fecha solo se ha implementado esta figura en un 67% en relación con el total de los entes públicos estatales, a causa de las limitaciones presupuestales de la entidad y se refiere que debido a lo anterior no todos los Órganos Internos de Control cuentan con las áreas necesarias para su operación, en virtud de que a la fecha sólo 15 cuentan con áreas investigadoras, 8 con áreas de auditoría y apenas 3 con áreas sustanciadoras, lo que impide el ejercicio pleno de las atribuciones que ordena la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Adicionalmente se señala que ante la falta de las estructuras completas para el funcionamiento del nuevo sistema general de responsabilidades administrativas, la Secretaría de la Función Pública asume las funciones correspondientes con la finalidad de desahogar los procedimientos de responsabilidades que se deriven de las revisiones, auditorías o ejercicios de fiscalización del propio Órgano Interno de Control, argumentando que el modelo actual ha burocratizado el sistema de responsabilidades administrativas, además de que es costoso e inoperante, abonando a la impunidad.

Quienes integraron el cuerpo dictaminador vieron de manera positiva las modificaciones legales antes referidas en virtud de que abonan al fortalecimiento del desempeño de esta dependencia y sus órganos, superando la barrera de las limitaciones presupuestales para hacer funcional la aplicación de sus atribuciones independientemente que se haya establecido o no un órgano interno de control en cada dependencia o entidad pública, puesto que todas ellas quedan al alcance de la Secretaría en el ejercicio de las facultades de revisión, auditoría, así como las sancionadoras.

En el mismo sentido, esta reforma viene a dotar de certeza jurídica la actuación de los órganos internos de control del Poder Ejecutivo, pero sobre todo de la Secretaría de la Función Pública, quien está a la cabeza de estar labor dentro del Poder Ejecutivo del Estado, puesto que en los hechos se trata de acciones que ya desarrolla esta Secretaría, ya que sistemática y funcionalmente son atribuciones que le competen, no obstante deben quedar precisadas en este cuerpo normativo para hacer efectivo el principio de legalidad que rige toda actuación de una autoridad.

En ese tenor, las modificaciones en cita evitan vacíos legales que puedan llegar a causar incertidumbre en el desempeño de las actividades realizadas por la Secretaría en coordinación con cada órgano interno de control de las dependencias y entidades de la administración pública.

No obstante lo anterior, consideramos necesario mantener la porción normativa vigente en la que se señala que los órganos internos de control tendrán las facultades que determine la constitución local, en virtud de que todos ellos tienen su origen en este ordenamiento jurídico, el cual les sirve de apoyo y sustento para el desempeño de sus atribuciones.

Por otro lado, el iniciante propone modificar el artículo 30 de la ley en comento, en el que se señalan las atribuciones de la Secretaría de la Función Pública, con el objetivo de establecer, como en el caso sucede, que será la encargada de proponer al titular del Ejecutivo las designaciones de los titulares de los Órganos Internos de Control y de las áreas de auditoría, investigación y sustanciación.

Consideramos acertado lo anterior en virtud de que, al ser estos órganos parte de la Secretaría de la Función Pública, debe formar parte en el proceso de designación a efecto de impulsar perfiles

idóneos a manera de propuesta, sin perjuicio de que sea el titular del Ejecutivo quien tome la determinación final para su designación.

Asimismo, en este artículo se precisa que la Secretaría deberá coordinar a los Órganos Internos de Control de la administración pública estatal, así como asesorarlos y apoyarlos en lo que fuere requerido a los dichos entes, emitiendo los lineamientos generales a que sujetarán su actuación.

Esto resulta de relevancia en virtud de que, como órganos integrantes de la secretaría, los cuales constituyen brazos auxiliares en el desempeño de sus atribuciones, se requiere de una amplia y marcada coordinación que señale una directriz general para todos ellos, con lo que se asegurará que su actuación sea homogénea.

Finalmente, se propone derogar la fracción XXXIII del artículo 30, en virtud de que su contenido es prácticamente idéntico a lo señalado en la fracción anterior, por lo que en aras de perfeccionar dicho dispositivo se suprime esta fracción, con el ánimo de que no sea repetitivo.

QUINTO. IMPACTO PRESUPUESTARIO. La Comisión de dictamen estimó que se atiende lo dispuesto en el artículo 16 párrafo segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en relación con el numeral 18 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, en razón de lo siguiente. La presente modificación legal no implica ni propone crear nuevas estructuras administrativas, ni tampoco se incrementa o disminuye algún capítulo del gasto que no haya sido contemplado de manera anterior.

En ese sentido, la incorporación de la presente reforma al marco jurídico no implica un aumento de recursos humanos, materiales o financieros adicionales a los que se han previsto para los órganos aplicadores de la norma.

En ese tenor, el espíritu y efectos del impacto presupuestario consiste en lograr que la aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realicen en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, esta Asamblea Popular es de la opinión de que la presente reforma cumple con el citado principio, al no generar un compromiso económico que supere los ingresos asignados para las instituciones que se involucran en el cumplimiento de los objetivos de este instrumento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

Artículo único. Se reforma el primer párrafo y adicionan un segundo y tercer párrafo al artículo 15; se reforman las fracciones XXVI, XXVII y XXXII y se deroga la fracción XXXIII del artículo 30, de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas**, para quedar como sigue:

Artículo 15. Las Dependencias y Entidades **contarán con Órganos Internos de Control con las facultades que determine la Constitución Federal**, la Constitución local y la Ley General de Responsabilidades Administrativas **para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas y sancionar aquéllas que sean de su competencia; así como revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos y presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito.**

Los Órganos Internos de Control de la administración pública estatal dependerán orgánica y funcionalmente de la Secretaría de la Función Pública y su actuación se sujetará a los criterios y lineamientos que ésta emita.

En las Dependencias y Entidades donde no exista la designación de un Órgano Interno de Control, la Secretaría de la Función Pública asumirá las atribuciones a que se refiere el párrafo primero.

Artículo 30. ...

I. a XXV.

XXVI. **Proponer al Ejecutivo las designaciones de los Titulares de los Órganos Internos de Control y de las áreas de auditoría, investigación y sustanciación que correspondan;**

XXVII. Coordinar a los Órganos Internos de Control de **la administración pública estatal;**

XXVIII. a XXXI.

XXXII. Asesorar y apoyar en lo que fuere requerido a los Órganos Internos de Control de **la administración pública estatal; así como emitir los lineamientos generales a que sujetarán su actuación;**

XXXIII. **Se deroga;**

XXXIV. a XLV.

TRANSITORIOS

Artículo único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno de Zacatecas.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil veinte. **DIPUTADA PRESIDENTA.- CAROLINA DÁVILA RAMÍREZ. DIPUTADAS SECRETARIAS.- KARLA DEJANIRA VALDEZ ESPINOZA Y EMMA LISSET LÓPEZ MURILLO. Rúbricas.**

Y para que llegue al conocimiento de todos y se le dé el debido cumplimiento, mando se imprima, publique y circule.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, a los cinco días del mes de febrero del año dos mil veintiuno. **GOBERNADOR DEL ESTADO.- ALEJANDRO TELLO CRISTERNA. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ERIK FABIÁN MUÑOZ ROMÁN. Rúbricas.**